



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: FABIO AVILA ARIZA
Radicación: 2007-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 263

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: ARGEMIRO ORTIZ HERRERA
Radicación: 2007-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 264

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: NEILA MEDINA
Radicación: 2007-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 265

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: MARIA LUCERO MONTES LONDOÑO
Radicación: 2007-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 266

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandado: LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTRO
Radicación: 2007-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 267

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandada: DORA LILIA TRUJILLO SUAREZ
Radicación: 2008-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 268

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-07 B/ El Comercio - Telefax: 098-4312380
Correo electrónico: j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: EFRAIN OLAYA MONTOYA
Radicación: 2009-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 269

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandada: AMANDA PATIÑO ESCOBAR
Radicación: 2009-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 270

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandado: JESUS ANTONIO GARCIA CASTRO
Radicación: 2007-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 271

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: JOSE ARLES CRUZ SANCHEZ C.C. No. 96.359.906
Curadora Ad-L. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Radicado: 2020-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.272

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** con Acumulación de pretensiones en contra del señor **JOSE ARLES CRUZ SANCHEZ C.C. No. 96.359.906**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 11.997.025, 00**, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se está ejecutando No. **07560610006070**.

1.1. **\$ 2.083.800, 00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 23 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2019, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **\$ \$ 61.819 00**, correspondientes a otros conceptos establecidos en el pagaré.

2. **\$ 334.800, 00** por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se está ejecutando No. **4866470211416367**.

2.1. **\$ 3.153, 00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 10 de octubre de 2017 al 23 de julio de 2018, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Consulta General de Tarjetas.

2.1 Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 384 de fecha 13 de octubre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 293 del C.G.P; de la misma manera en esta misma providencia se ordenó el emplazamiento del demandado **JOSE ARLES CRUZ SANCHEZ**.

Con auto de fecha 05 de octubre de 2020, se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, mediante auto que antecede.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado **JOSE ARLES CRUZ SANCHEZ** la cual se publicó en la página web de la Rama Judicial **-Registro Nacional de Personas Emplazadas-** por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** quien aceptó dicho cargo el día 07 de mayo de 2021.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSE ARLES CRUZ SANCHEZ**; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **JOSE ARLES CRUZ SANCHEZ C.C. No. 96.359.906**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$868.835,82 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: AZAEL DELGADO MUÑOZ C.C N. 12.237.832
Radicación: 2020-00084-00 FOL.146 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO No.273

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** con Acumulación de pretensiones en contra del señor **AZAEL DELGADO MUÑOZ C.C N. 12.237.832**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.998.407,00** por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
2. **\$947.759,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 13 de diciembre de 2018 al 13 de diciembre de 2019, según Tabla de Amortización y Estado de Cuenta Consolidado expedido por el Banco Agrario.
3. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2019 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$51.910,00** por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 007 de fecha 26 de noviembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 293 del C.G.P; de igual forma en esta misma providencia se ordenó el emplazamiento del demandado **AZAEL DELGADO MUÑOZ C.C N. 12.237.832**.

Con auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, mediante auto que antecede.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado **AZAEL DELGADO MUÑOZ** la cual se publicó en la página web de la Rama Judicial **-Registro Nacional de Personas Emplazadas-** por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

mediante auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** quien aceptó dicho cargo el día 07 de mayo de 2021.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra del señor **AZAEDELGADO MUÑOZ**; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **AZAEDELGADO MUÑOZ C.C N. 12.237.832**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$539.884,56 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Aragon Ramos', written over a horizontal line.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez